

## ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N°1398

Santiago, 08 de agosto de 2023

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

##### I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1º. Canteras Chacabuco S.A. (en adelante "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N°76.127.422-8, es titular del proyecto "Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de 4 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "RCA N°58/2015"), asociado a la unidad fiscalizable Cantera Chacabuco – Colina (en adelante, "la UF"). Dicha UF se localiza en el Lote B de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco, sector Quilapún, comuna de Colina, Región Metropolitana.

##### II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

2º. Con fecha 29 de enero de 2020, Humberto Araya Pérez, presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), en contra del titular, acusándolo de ejecutar actividades consistentes en la extracción de mineral, tránsito de vehículos pesados y livianos, y circulación de camiones sin encarpado en la tolva de carga o algún sistema de resguardo que evite la emanación de polvo. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 38-XIII-2020**.

##### III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LA DENUNCIA

3º. Mediante Resolución Exenta N°816, de fecha 19 de mayo de 2020, se efectuó un requerimiento de información al titular por esta Superintendencia, el cual fue respondido por el titular con fecha 9 de junio de 2020, a partir de lo cual se efectuó un examen de información que dio origen al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2530-XIII-RCA.

4º. Con fecha 12 de agosto de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2530-XIII-RCA (en adelante, "IFA 2020") que detalla las actividades de revisión documental realizada por esta SMA. Dicho informe de fiscalización, se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion> al momento de dictarse esta resolución.

5º. A continuación, se efectuará el análisis de configuración de infracciones del aspecto denunciado:

6º. Mediante carta de fecha 9 de julio de 2020, en la cual el titular dio respuesta al requerimiento de información referido en el considerando 3º, acompañó copia de la inscripción de dominio del inmueble en que se emplaza el Proyecto y de su plano y un set de fotografías fechadas junto con las coordenadas de los lugares en que se tomaron dichas fotografías en UTM DATUM WGS 84, correspondientes a capturas dentro del área del referido inmueble.

7º. De la información acompañada, junto con el análisis de imágenes satelitales de Google Earth, el IFA 2020 señaló que al día 25 de mayo de 2020, no se había efectuado la instalación de faenas (módulos de oficinas), la construcción de la planta de chancado ni la ejecución de actividad extractiva, consecuentemente no se había generado una actividad que conllevara el tránsito vehicular, sosteniéndose expresamente que **"De acuerdo a lo constatado mediante la revisión de imágenes satelitales de Google Earth, es posible señalar que el proyecto no ha sido iniciado"**. Las siguientes figuras y fotografías dan cuenta de lo constatado en el IFA 2020 en esta materia:

**Figura 1. Área de ejecución del Proyecto (en amarillo) y área donde se desarrollará conforme a plano acompañado por el titular (en celeste)**



Fuente: Figura 2 IFA DFZ-2020-2530-XIII-RCA

**Figura 2. Vista del área de ubicación del Proyecto al 25 de enero de 2020**



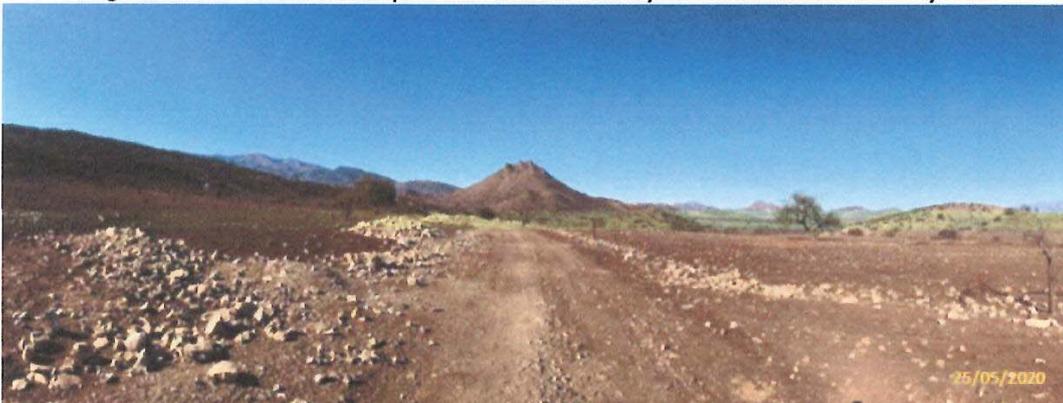
Fuente: Figura 5 IFA DFZ-2020-2530-XIII-RCA

**Fotografía 1. Área destinada a emplazamiento de módulos y oficinas de fecha 25 de mayo 2020**



Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

**Fotografía 2. Área destinada a emplazamiento de módulos y oficinas de fecha 25 de mayo 2020**



Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

**Fotografía 3. Área destinada a emplazamiento de planta de Chancado**



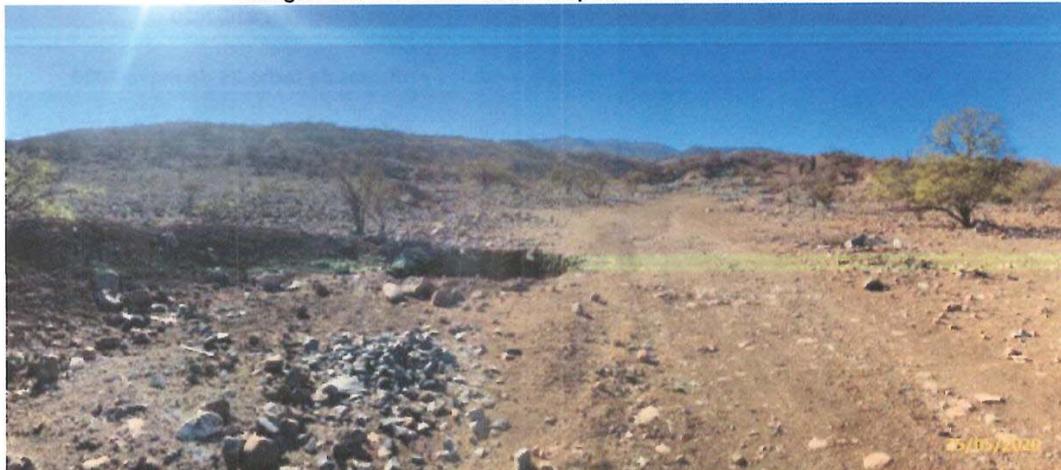
Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

**Fotografía 4. Área destinada a emplazamiento de acopio de escarpe**



Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

**Fotografía 5. Área destinada a emplazamiento de la cantera**



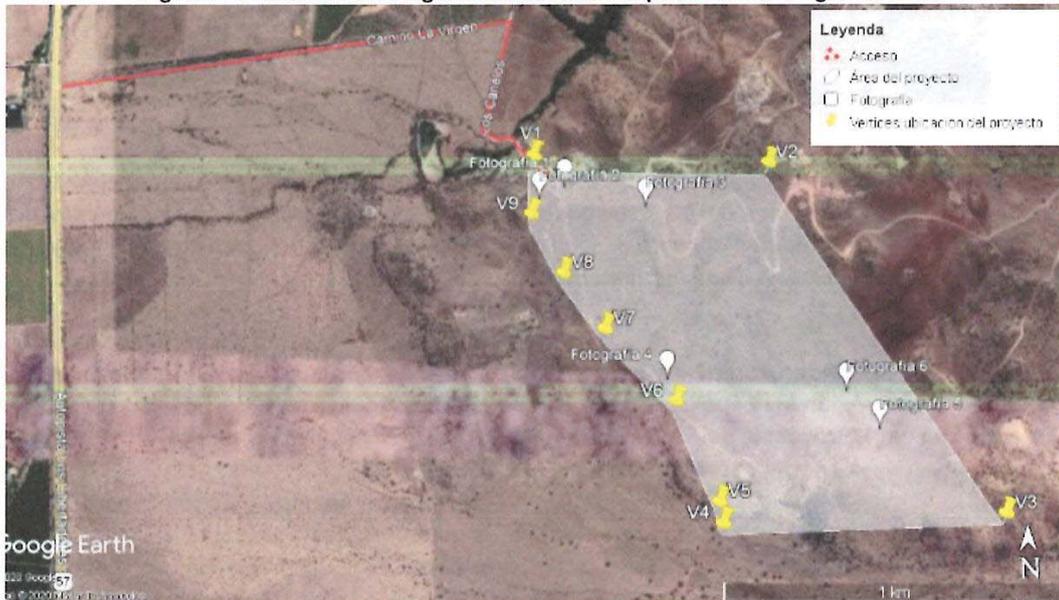
Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

Fotografía 6. Área destinada a emplazamiento de la cantera



Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

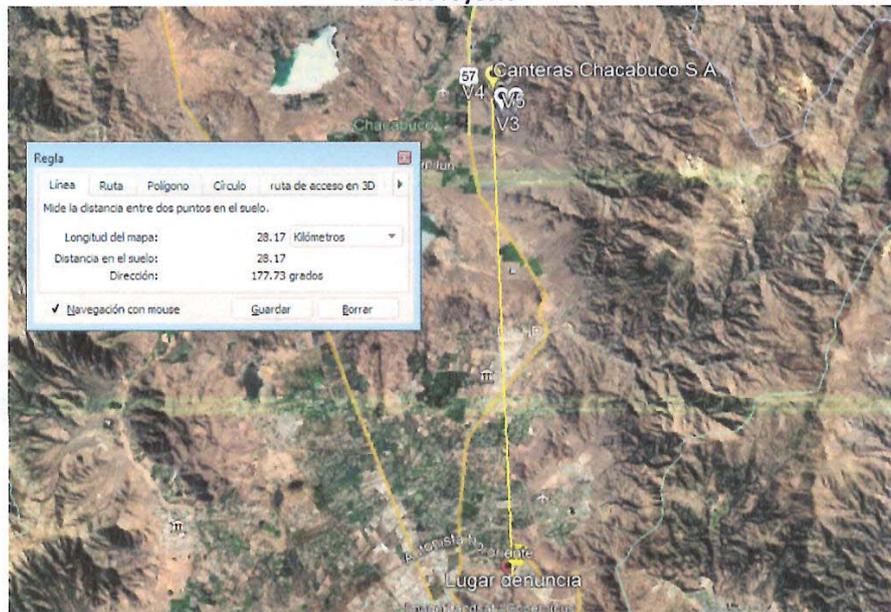
Figura 3. Ubicación de los lugares donde fueron capturadas las fotografías 1 a 6



Fuente: Set Fotográfico presentado por el titular en respuesta a Res. Ex N°816/2020

8º. Producto del análisis de imágenes satelitales de Google Earth, en el IFA 2020 se señala que, los hechos denunciados corresponden a actividades desarrolladas fuera del terreno de la unidad fiscalizable, indicándose expresamente que “[...] **entre el lugar donde ocurren los hechos denunciados y la ubicación de Canteras Chacabuco S.A. existe una distancia en línea recta de 28 kilómetros aproximadamente**”.

Figura 4. Vista aérea de la distancia entre el lugar en donde ocurren los hechos denunciados y la ubicación del Proyecto



Fuente: Figura 6 IFA DFZ-2020-2530-XIII-RCA

9º. A partir de lo anterior, es que el IFA 2020 concluye que *“Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados al Instrumento de Carácter Ambiental indicado en el punto 3, se puede indicar que **no se han evidenciado hallazgos asociados a las exigencias de dicho instrumento**”.*

10º. Se hace presente que, conforme se indica en la denuncia, el lugar donde ocurren los hechos denunciados se encuentra en Sierra de Cabrera, comuna de Colina, región Metropolitana, indicándose como punto de referencia de dicha ubicación la intersección entre la avenida del Valle con camino El Alba 2, en la misma comuna.

11º. Al respecto, no fue posible para esta Superintendencia relacionar los hechos denunciados con Canteras Chacabuco S.A., titular señalado en la denuncia, no obstante, con fecha 3 de agosto de 2022 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra dicho titular, bajo el Rol D-191-2023<sup>1</sup>, que actualmente se encuentra en curso, por tanto, cualquier persona puede intervenir en calidad de interesada y presentar los antecedentes que considere pertinentes en medida que acredite en dicho procedimiento el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N°19.880 para actuar en dicha calidad.

12º. Por lo tanto, los hechos denunciados no son constitutivos de incumplimientos de la RCA del titular que impliquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia 38-XIII-2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso final de la LO-SMA. Lo anterior, sin perjuicio que, debido a

<sup>1</sup> El expediente del procedimiento sancionatorio se encuentra disponible en SNIFA, pudiendo acceder mediante el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3393>

nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Humberto Araya Pérez, en la casilla que se indica en la sección final de esta resolución.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/JAE

**Correo Electrónico:**

- Humberto Araya Pérez: [REDACTED]

**CC:**

- Jefe de la Oficina Regional de Metropolitana de la SMA.